



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MIGUEL ANGEL PEREZ APONTE.

Demandado: YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO.

RAD. 20001-31-03-002-2020-00104-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Primero (1º) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente proceso, por lo que una vez revisado el expediente se observa, que mediante proveído de fecha 09 de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor de MIGUEL ANGEL PEREZ APONTE y en contra del señor YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO, por la suma de **TRES MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.700.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en el pagare N° **0001**, más los intereses de mora causados sobre dicho valor, desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el 15 de mayo de 2020, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, valor que fue aceptado en el pagare aludido.

Pues bien, surtidos y agotados los pasos de la notificación personal regulada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, allegadas las copias de las comunicaciones y de las constancias de su entrega de fecha 02 de febrero de 2021, sin que hubiera comparecido a notificarse el demandado, por lo que concluidos los derroteros de dicha notificación, e incorporadas las constancias de rigor, el auto de mandamiento de pago se entiende notificado personalmente al ejecutado YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO, a partir del vencimiento que le otorga el mencionado artículo para comparecer al proceso, quien una vez notificado y transcurrido el término legal no interpuso recurso ni excepción alguna.

No observando causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el Juzgado procede de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 Ibdem, por lo que en consecuencia, se;

RESUELVE:

- 1º Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago.
- 2º Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.
- 3º Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual señálese la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$185.000.000.00) como agencias en derecho e inclúyase en la liquidación de costas. -
- 4º Ordénese el remate previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ**